



**R35/2016**

**RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO CANARIO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE RECLAMACIÓN POR ACCESO PARCIAL DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA POR DE [REDACTED] ANTE LA CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES.**

Con fecha 27 de junio de 2016, se recibió en el Comisionado Canario de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículo 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, en lo sucesivo LTAIP, contra el acceso parcial de solicitud de acceso a información pública formulada el 12 de mayo de 2016 a la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, relativa a petición solicitando copia de los informes relativos a las viviendas vacacionales con indicación de distintos extremos (autor, cuantía, etc).

La petición fue resuelta por la Viceconsejería de Turismo el 10 de junio de 2016, como órgano responsable de los estudios de los que se solicita información. La resolución de acceso permite el mismo de manera parcial, ya que no da acceso a la copia de los informes solicitados y si a los siguientes datos:

- 1) Fecha de encargo de los informes.
- 2) Empresa u organismo al que se le encargaron los informes.
- 3) Importe abonado por la realización de los informes.
- 4) Fecha de finalización de los informes.

El motivo del acceso parcial aducido por la Consejería, es que los informes están en proceso de finalización, prevista con carácter general en la primera quincena del mes de julio 2016. La información a la que se da acceso se suministra en una hoja anexa en la que se indica la fecha del encargo, el adjudicatario, el importe abonado y la fecha de finalización de los informes. En la fecha de finalización de los informes se indica que el "INFORME: EL TURISMO EN CANARIAS. LA PERSPECTIVA DEL ALOJAMIENTO DE LOS TURISTAS EN LAS ISLAS" se finalizó el 21 de diciembre de 2015 y el relativo a "ESTUDIO: VIVIENDAS VACACIONALES EN CANARIAS" el 28 de diciembre de 2015. Esta información es incongruente con la resolución y así se destaca por el reclamante.

La LTAIP indica en el apartado 1 de su artículo 53 que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud fue objeto de resolución el 10 de junio de 2016 y que la reclamación se ha interpuesto en 27 de junio del mismo año, estaría



Comisionado de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública

en plazo legal para interponerla, al no haber superado el mes previsto en el artículo 53 de la LTAIP.

La competencia del Comisionado Canario de Transparencia y Acceso a la Información Pública para conocer de esta reclamación se deriva de lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP. Asimismo, el artículo 52 de esta misma Ley establece que la reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa.

Con fecha 15 de julio de 2016, se solicitó a la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes, en base al artículo 54 y 64 de LTAIP el envío en el plazo máximo de diez días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Asimismo, se le dio la consideración de interesada en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara conveniente a la vista de la reclamación. A esta petición se adjuntó copia de la petición del interesado.

A la fecha de emisión de esta Resolución se ha emitido el 29 de julio de 2016 Resolución del Viceconsejero de Turismo por la que se da respuesta a la reclamación presentada por el reclamante ante el Comisionado y se ha comunicado a este Comisionado con fecha 30 de Agosto de 2016. En dicha Resolución se indica:

“La Ley 12/2014, de 26 de diciembre, dispone en su artículo 43.1.a) que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general”. La documentación solicitada estaba en proceso de elaboración y edición para su publicación por parte de la Viceconsejería de Turismo cuando se presentó la primera solicitud.

Así, y mientras el trabajo de realización de los estudios se concluyó en diciembre de 2015, el trabajo posterior de ampliación del análisis de resultados y el de edición de los propios estudios no estaba finalizado en el momento en que se recibió la solicitud. Por lo tanto, se comunicó que los estudios estarían publicados en la primera quincena de julio, fecha que se cumplió estrictamente al estar disponibles al público en la web del Gobierno de Canarias desde el día 15 de julio.

Al mismo tiempo, y al dar extensa cobertura informativa a este último hecho, se entiende que el solicitante tiene libre acceso a la totalidad de los estudios desde ese mismo día..

En la parte dispositiva de la Resolución se señala que los estudios mencionados se concluyeron en diciembre de 2015, y el trabajo posterior de ampliación del análisis de resultados y el de edición de los propios estudios estaba en curso en el momento en que se recibió la primera solicitud, por lo que se comunicó que estos estarían disponibles en la primera quincena de julio, como así se hizo. Asimismo, se indica que el solicitante tiene libre acceso a la totalidad de los estudios desde el 15 de julio, día en que se publicaron en la página web del Gobierno de Canarias, en la siguiente dirección: <http://www.gobiernodecanarias.org/turismo/>.”

El artículo 5 de la LTAIP indica que a los efectos de la presente ley se entiende por:



- Información pública: Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.
- Acceso a la información pública: la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley sin más requisitos que los establecidos en la normativa básica estatal y en esta ley.

Considerando el tipo de información solicitada, no cabe duda de que nos hallamos ante un supuesto -como señala el citado artículo 5 de la LTAIP - de “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La LTAIP establece en su artículo 51 y 52, que contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Esta reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta Ley. No se comprende que competencia esgrime la Viceconsejería de Turismo para emitir una resolución dando respuesta a una reclamación presentada al Comisionado en base a la Ley de Transparencia.

En la Resolución de acceso parcial reclamada, es el propio Departamento el que indica que los trabajos están finalizados; y que, por lo tanto, no ha sido preciso activar el artículo 307 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que regula el cumplimiento de los contratos de servicios: “La Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho. ...”.



Comisionado de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública

La Resolución de la Viceconsejería de Turismo, para instrumentar el acceso señala de manera genérica la web de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes y no las direcciones concretas de acceso. A este respecto existe un criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal 9/2015, que señala que en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

A estos efectos se ha comprobado, que en la web de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes figuran los informes son los solicitados por el reclamante, aunque se desconocen si son publicaciones completas:

- La perspectiva del Alojamiento Turístico. 2015  
[http://www.gobiernodecanarias.org/cmsgobcan/export/sites/turismo/downloads/Alquiler\\_vacacional/Turismo-Canarias-Perspectiva-Alojamiento-2015.pdf](http://www.gobiernodecanarias.org/cmsgobcan/export/sites/turismo/downloads/Alquiler_vacacional/Turismo-Canarias-Perspectiva-Alojamiento-2015.pdf)
- El alquiler vacacional en Canarias: Demanda, Canal y Oferta.  
[http://www.gobiernodecanarias.org/cmsgobcan/export/sites/turismo/downloads/Alquiler\\_vacacional/Viviendas-Vacacionales-Canarias-2015.pdf](http://www.gobiernodecanarias.org/cmsgobcan/export/sites/turismo/downloads/Alquiler_vacacional/Viviendas-Vacacionales-Canarias-2015.pdf)
- Comparación de la normativa sobre alquiler vacacional en las Comunidades Autónomas del Estado español  
[http://www.gobiernodecanarias.org/cmsgobcan/export/sites/turismo/downloads/Alquiler\\_vacacional/Legislacion-CCAA-Viviendas-Turisticas-Junio-2016.pdf](http://www.gobiernodecanarias.org/cmsgobcan/export/sites/turismo/downloads/Alquiler_vacacional/Legislacion-CCAA-Viviendas-Turisticas-Junio-2016.pdf)

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente Resolución:

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución de la Viceconsejería de Turismo de 10 de junio de 2016 por la que se concedía acceso parcial, por satisfacción extemporánea de la solicitud de acceso a información.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que el



Comisionado de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública

acceso instrumentado por la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes no sea satisfaga la petición de información formulada.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución ante el Juzgado de lo Contencioso que le corresponda.

### **EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Daniel Cerdán Elcid  
Resolución firmada el 19-10-2016



**CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES**

